

CAPITULO XI.

DIRECCION GENERAL DE
OBRAS PUBLICAS.

81849	EDIFICIOS PUBLICOS:	\$ 16,867.06
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	\$ 16,867.06
31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS, ETC.:	\$ 7,500.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos etc.:	\$ 7,500.00
32301	INSTALACION HIDRO- ELECTRICA EN SAN- JOSE DE LAS MATAS:	\$ 6,500.00
G32301	Para la instalación de un Equipo Hidro-Eléctrico en San José de las Matas:	\$ 6,500.00
		<u>\$37,420.00</u>

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 57, declarando bajo el control del Gobierno la importación, distribución y almacenamiento de la harina de trigo.— G. O. No 5759, del 6 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 57.

CONSIDERANDO: que, en las circunstancias actuales, se requieren medidas para impedir especulaciones con la harina

de trigo, por tratarse de producto de primera necesidad para la alimentación del pueblo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución, y vistas las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— La importación, distribución y almacenamiento de la harina de trigo, se declaran bajo el control del Gobierno

Art. 2.— El señor José Ma. Bonnetti Burgos, Diputado al Congreso Nacional, queda nombrado Control de la Harina de Trigo.

Art. 3.— El Control de la Harina de Trigo dependerá del Poder Ejecutivo, ante quien será responsable del cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Art. 4.— Todas las autoridades, civiles, militares y policiales de la República estarán en el deber de prestar su ayuda y cooperación al Control de la Harina de Trigo, en el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 5.— Las personas que violen las resoluciones del Control de la Harina de Trigo o que realicen operaciones con harina de trigo sin permiso de dicho Control, serán castigadas con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos (Decreto-Ley N° 58).— G. O. N° 5760, del 10 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 58.

CONSIDERANDO: que el Congreso Nacional se encuentra